

CONSTANCIA: Popayán, 14 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00488-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANDREY JOSUE QUEBRADA EMBUS

Interlocutorio N.º 1947

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagaré No. 4117590093667238, de la cual se solicita la ejecución por un valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESES MCTE (\$45.254.849) MCTE**; asimismo, Por los intereses de mora a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria mes a mes, desde la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida. De igual forma por los intereses de plazo desde el 21 de noviembre de 2022 hasta 10 de julio de 2023.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada ANDREY JOSUE QUEBRADA EMBUS, y a favor de la parte demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 4117590093667238 de tarjeta de credito

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$45.254.849,00), que corresponden a capital insoluto
2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, liquidados a la tasa máxima legal permitida y dejados de pagar desde el 21 de noviembre de 2022 al 10 de julio de 2023, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.185.671,00).
3. Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre la cantidad del valor de capital (\$45.254.849,00) indicado en el pagaré, calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de lo adeudado a la tasa máxima vigente permitida

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.511.589 y TP. No. 95.618 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales a: AYDEE LISETH MONTAÑO RIASCOS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.204.566 de Buenaventura, estudiante de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y LINA JULIETH ARIZA SARRIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1005.706.371 de Cali, estudiante de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca5ad1d4113cea6874677a938ac459a8e643e4cfabad02bf394b86d0145b4a9**

Documento generado en 14/08/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>